JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO

Asunto:	Termina por Desistimiento Tácito
Proceso:	Ejecutivo Singular
Ejecutante:	Fernando Vera Castro
Ejecutado:	Carlos Fernando Botero Bueno
Radicado:	63001-31-03-003-2012-00273-00

Agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO

A través de esta providencia se decide sobre la terminación del presente proceso por desistimiento tácito reclamada por el demandado.

II.ANTECEDENTES

El demandado Carlos Fernando Botero Bueno, actuando en nombre propio, elevó petición orientada a decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito, apoyando su petición en el hecho de que el expediente lleva más de seis años sin actuación alguna.

Revisado el expediente se observa que, por auto del 24-07-2013, se dispuso seguir adelante con la ejecución; por auto del 08-10-2013 se aprobó la liquidación de costas; mediante decisión del 08-02-2016 se avocó el conocimiento del proceso al haber regresado del Juzgado Civil del Circuito de Descongestión, sin que posteriormente se hubiera adelantado actuación alguna.

III.CONSIDERACIONES

Para iniciar, el peticionario carece de derecho de postulación, necesario para actuar válidamente al tenor del artículo 73 del CGP, con lo cual, a instancia suya, no puede tener eco la petición de terminación del proceso.

Sin embargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 317.2° del CGP, el desistimiento tácito puede decretarse de oficio, de modo que, será por esa vía que se acometerá su examen.

Con ese propósito, se tiene que el nombrado artículo 317 del Código General del Proceso plantea tres hipótesis para la terminación del asunto por desistimiento tácito, cuales son *i)* que se requiera el cumplimiento de una carga procesal para continuarlo en cuyo caso debe mediar un requerimiento, *ii)* que no se requiera cumplir aquella carga, pero el asunto permanezca inactivo por espacio de un año, si no tiene sentencia o auto de seguir la ejecución o *iii)* por espacio de dos años si ya se emitieron tales providencias.

Ahora bien, el encuadramiento en uno u otro supuesto no está librado a la voluntad del juzgador, sino que debe obedecer a un criterio objetivo. En esa labor, basta verificar si existen cargas procesales que debe adelantar la parte interesada para impulsar el trámite, en cuyo caso, corresponde al primero de aquellos, de lo contrario queda bajo el imperio del segundo o el tercero, según el caso.

Este término, por otra parte, se interrumpe por cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (Art. 317 Lit. c Ib). De manera que basta la formulación de un escrito, así no impulse materialmente el trámite o satisfaga el requerimiento para que se produzca, no es preciso siquiera un pronunciamiento del Despacho.

Descendiendo a este asunto, se observa que el proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y se aprobaron las costas procesales, de allí que no existe carga atribuible al despacho pendiente por consumar.

Luego, con base en el estado antedicho, la regla de la temporalidad por aplicar corresponde a la de dos años desde la última actuación, siendo esta el auto que avocó conocimiento de fecha al 08-02-2016, calenda desde la cual ha trascurrido más de dos años sin que se la parte actora impulsare el asunto.

Corolario de lo discurrido, se concluye que están configurados los requisitos previstos en el reseñado canon 317 numeral 2 del C.G.P, por lo que se procederá al decreto del desistimiento tácito del asunto, unido al levantamiento de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 280-172797 y 280-172796 de propiedad del ejecutado Carlos Fernando Botero Bueno.

La medida que se cancela fue comunicada mediante oficio 3053 del 1-10-2012, la cual queda sin vigencia alguna.

Líbrese oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de Armenia.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar al ejecutado Carlos Fernando Botero Bueno al interior del proceso ejecutivo adelantado por Lucy y Saida Milena Osorio Pérez, expediente radicado 2012-00136 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia.

La medida que se cancela fue comunicada mediante oficio 052 del 18-01-2023.

Líbrese oficio con destino al despacho y expediente anunciados.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Estado # 121 del 08-08-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740e6c0318afc561c96bc024aa574e7e71f4cb1fdff4ff70127caf51b1024de1**

Documento generado en 03/08/2023 09:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica